Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
12 de mayo de 2026

Original: español

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 22º a 26º combinados de Cuba*

1. El Comité examinó los informes periódicos 22º a 26º combinados de Cuba[1], presentados en un solo documento, en sus sesiones 3213ª y 3214ª[2], celebradas los días 23 y 24 de abril de 2026. En su 3221ª sesión, celebrada el 29 de abril de 2026, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 22º a 26º combinados del Estado Parte. El Comité manifiesta su satisfacción por el diálogo franco y constructivo que mantuvo con la delegación de alto nivel del Estado Parte y agradece la información adicional por escrito proporcionada después del diálogo.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito las siguientes medidas legislativas y en materia de políticas públicas adoptadas por el Estado Parte:

a) La Constitución, de 2019;

b) El Código de las Familias, de 2022;

c) La Ley núm. 153 del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales, de 2022;

d) La Ley núm. 143 del Proceso Penal, de 2021;

e) El Programa Nacional para el Adelanto de las Mujeres, de 2021;

f) El Programa Nacional contra el Racismo y la Discriminación Racial, de 2019.

4. El Comité toma nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados por el Estado Parte para dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la Convención y del compromiso expresado durante el diálogo de cumplir con las recomendaciones formuladas por el Comité, a pesar del impacto del embargo.

* Aprobadas por el Comité en su 117º período de sesiones (13 de abril a 1 de mayo de 2026).

[1] CERD/C/CUB/22-26.

[2] Véanse CERD/C/SR.3213 y CERD/C/SR.3214.

Se ruega reciclar

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Recopilación de datos

5. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado Parte relativa a la composición demográfica de la población y a la captación de datos basada en el color de la piel. Preocupa al Comité la utilización del término "mulato" en la referida captación de datos y en diversas políticas públicas del Estado Parte, incluidas aquellas relativas a la lucha contra la discriminación racial, y que el criterio de la autoidentificación esté restringido al color de piel. Si bien toma nota de la información brindada por el Estado Parte y la situación socioeconómica que atraviesa, lamenta que no se haya llevado a cabo un censo de población y viviendas desde 2012. Aun cuando el Comité agradece que el Estado Parte haya brindado algunas estadísticas, lamenta que estas no sean lo suficientemente completas para evaluar las condiciones de vida y los progresos en cuanto al goce de los derechos contenidos en la Convención, en particular por parte de las personas afrodescendientes, así como de migrantes, solicitantes de asilo y refugiados (arts. 2 y 5).

6. **Tomando en cuenta sus anteriores observaciones finales[3] y sus recomendaciones generales núm. 4 (1973), relativa a la presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 1 de la Convención; núm. 8 (1990), relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención; núm. 30 (2004), relativa a la discriminación contra los no ciudadanos; y núm. 34 (2011), relativa a la discriminación racial contra afrodescendientes, el Comité recomienda al Estado Parte que:**

a) Revise la metodología empleada para la recopilación de datos en el sistema estadístico nacional, a fin de asegurar que se base en el criterio de la autoidentificación y que las categorías de autoidentificación utilizadas sean definidas mediante consultas amplias, inclusivas y culturalmente adecuadas con la población afrodescendiente, reflejando adecuadamente la composición étnica de la población y teniendo en cuenta las connotaciones que, por razones históricas, arrastran ciertos términos;

b) Continúe sus esfuerzos para llevar a cabo un nuevo censo de población y viviendas, así como una encuesta de hogares lo antes posible, a fin de recopilar información fiable, actualizada y completa sobre la composición demográfica de la población cubana;

c) Refuerce sus acciones para generar y publicar estadísticas e indicadores de derechos humanos y sobre la situación socioeconómica de la población, incluidos los afrodescendientes y los migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, desglosados por origen étnico, género, edad, nacionalidad, regiones, provincias, municipios, zonas urbanas y rurales, inclusive las más remotas, respetando el principio de autoidentificación, a fin de contar con una base empírica adecuada para elaborar y evaluar las políticas y medidas destinadas a garantizar a todas las personas el ejercicio, en condiciones de igualdad y sin discriminación, de los derechos protegidos por la Convención.

Aplicación de la Convención

7. El Comité toma nota que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución del Estado Parte, lo prescito en los tratados internacionales debidamente ratificados, incluida la Convención, forma parte del ordenamiento jurídico nacional o se integra en él. Sin embargo, le preocupa que no existan casos en que los tribunales nacionales hayan invocado o aplicado directamente las disposiciones de la Convención (arts. 1 y 6).

8. **El Comité recomienda al Estado Parte que:**

a) Intensifique los esfuerzos destinados a impartir formación de manera regular sobre las disposiciones de la Convención, en particular a jueces, fiscales, defensores públicos, miembros de las fuerzas del orden y otros funcionarios públicos, así como a los abogados, para que puedan invocarlas y aplicarlas en los casos

[3] CERD/C/CUB/CO/19-21, párr. 10.

pertinentes, a fin de garantizar su aplicación sistemática en todos los niveles de gobierno;

b) Adopte directrices destinadas al sistema de administración de justicia a fin de asegurar la aplicación directa de la Convención en su ordenamiento jurídico interno;

c) Incluya ejemplos concretos de la aplicación de la Convención por parte de los tribunales nacionales y otros fueros relevantes en su próximo informe periódico.

Legislación contra la discriminación racial

9. El Comité observa que la Constitución del Estado Parte reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana. Sin embargo, el Comité continúa preocupado porque el marco jurídico nacional no contenga una definición de discriminación racial que se corresponda plenamente con la que figura en el artículo 1 de la Convención y que contemple de forma expresa todos los motivos de discriminación mencionados en dicho artículo, incluida la discriminación directa e indirecta en las esferas pública y privada (arts. 1 y 2).

10. **Tomando en cuenta sus observaciones finales anteriores[4], el Comité recomienda al Estado Parte que adopte una legislación integral contra la discriminación que contenga una definición clara de la discriminación racial, incluidas sus formas directas e indirectas, múltiples e interseccionales, que abarque todos los ámbitos del derecho, tanto de la esfera pública como de la privada, y que incluya todos los motivos de discriminación mencionados en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 14 (1993), relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.**

Institución nacional de derechos humanos

11. El Comité toma nota de la creación de la Dirección Nacional de Defensoría en el Ministerio de Justicia en 2023. Sin embargo, sigue preocupado porque el Estado Parte aún no ha establecido una institución nacional encargada de la promoción y protección de los derechos humanos que sea conforme con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (art. 2).

12. **Tomando en cuenta sus observaciones finales anteriores[5] y su recomendación general núm. 17 (1993), relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a establecer una institución nacional de derechos humanos independiente, de conformidad con los Principios de París, que tenga como mandato promover y proteger los derechos humanos, incluida la prevención y la lucha contra discriminación racial y el racismo. Le recomienda también llevar a cabo consultas amplias e inclusivas con organizaciones de la sociedad civil, incluidas organizaciones de personas afrodescendientes, sobre la creación y el mandato de dicha institución. Asimismo, recomienda al Estado Parte solicitar la cooperación técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para crear tal institución.**

Marco institucional y de políticas públicas contra la discriminación racial

13. El Comité toma nota con interés de la adopción del Programa Nacional contra el Racismo y la Discriminación Racial, en 2019, así como del establecimiento de la correspondiente Comisión nacional para materializar sus objetivos. Si bien observa la

[4] *Ibid*., párr. 16.
[5] *Ibid*., párr. 12; y CERD/C/CUB/CO/14-18, párr. 13.

inclusión de indicadores socioeconómicos en el Programa, preocupa al Comité la falta de información sobre su nivel de implementación y sus resultados e impacto tras seis años desde su adopción. Lamenta la ausencia de información sobre los recursos humanos, financieros y técnicos destinados a la implementación del Programa y asignados a la Comisión nacional. Preocupan también la terminología empleada en el Programa a la que se hace referencia en el párrafo 5 *supra* y las informaciones según las cuales la participación de personas afrodescendientes y organizaciones de personas afrodescendientes no sería lo suficientemente inclusiva (arts. 2 y 5).

14. **Tomando en cuenta sus observaciones finales anteriores[6], el Comité recomienda al Estado Parte que:**

a) Genere, publique y difunda información, de manera sistemática, sobre el nivel de implementación, los resultados y el impacto del Programa Nacional contra el Racismo y la Discriminación Racial;

b) Establezca mecanismos de evaluación y rendición de cuentas adecuados para supervisar y evaluar, de manera periódica y con metas claras y plazos específicos, la implementación efectiva del referido programa y su impacto en la reducción y eliminación de la discriminación y desigualdad estructurales que enfrentan los afrodescendientes;

c) Asigne recursos humanos, financieros y técnicos suficientes para la implementación efectiva del Programa a nivel nacional, provincial y local, así como a la Comisión Nacional contra el Racismo y la Discriminación Racial para que pueda desempeñar su mandato de manera cabal, eficaz e independiente;

d) Revise la terminología empleada en el Programa nacional en lo relativo a la composición de la población cubana por color de piel, celebrando consultas amplias e inclusivas con la población afrodescendiente, en línea con la recomendación del párrafo 6 a) *supra*;

e) Garantice una participación amplia e inclusiva de la sociedad civil, en particular de personas afrodescendientes y organizaciones de personas afrodescendientes, incluyendo las organizaciones independientes, en el desarrollo de las políticas y planes que les conciernen, como es el Programa Nacional contra el Racismo y la Discriminación Racial, así como en su seguimiento y en la evaluación de los resultados.

Aplicación del artículo 4 de la Convención

15. El Comité toma nota de la adopción del Código Penal y acoge con satisfacción la inclusión de diversos artículos que, de manera significativa, tipifican como delitos las conductas prohibidas en virtud del artículo 4 de la Convención y establecen la motivación racista como circunstancia agravante de diversos delitos. Si bien toma nota de las explicaciones brindadas por el Estado Parte, preocupa al Comité que el Código Penal no abarque íntegramente todos los motivos de discriminación mencionados en el artículo 1 de la Convención, como es el caso del motivo de linaje o ascendencia, ni todos los compromisos contraídos por el Estado Parte en virtud de su artículo 4, incluidas las disposiciones para prohibir que las autoridades y las instituciones públicas promuevan la discriminación racial o inciten a ella, así como para prohibir toda asistencia a actividades racistas, incluida su financiación. El Comité lamenta la falta de información suficiente sobre las medidas adoptadas para prevenir y combatir el discurso de odio racial y la xenofobia (art. 4).

16. **Recordando sus anteriores observaciones finales[7], el Comité recomienda al Estado Parte que revise su legislación, en particular el Código Penal, para que incluya todos los motivos de discriminación mencionados en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención, incluido el de linaje o ascendencia, y para que todas las acciones descritas en el artículo 4 de la Convención estén prohibidas y tipificadas como delito. El Comité señala a la atención del Estado Parte sus recomendaciones generales núm. 1 (1972),**

[6] CERD/C/CUB/CO/19-21, párr. 20.
[7] *Ibid.*, párr. 18.

relativa a las obligaciones de los Estados Partes en virtud del artículo 4 de la Convención; núm. 7 (1985), relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención; núm. 8 (1990), relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención; y núm. 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, en virtud de las cuales todas las disposiciones del artículo 4 tienen carácter vinculante.

17. **El Comité recomienda también al Estado Parte que adopte las medidas necesarias para prevenir, condenar y combatir el discurso de odio racista y la xenofobia, incluido en Internet y las plataformas sociales. Asimismo, recomienda al Estado Parte que facilite la denuncia del discurso de odio racista y vele por que se enjuicie y castigue debidamente a los autores y por que las víctimas y sus familiares tengan acceso a recursos efectivos y a una reparación adecuada. El Comité señala a la atención del Estado Parte su recomendación general núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, así como sus recomendaciones generales núms. 38 (2025) y 39 (2025), relativas a directrices generales y directrices temáticas, respectivamente, para la erradicación de la xenofobia contra los migrantes y otras personas percibidas como tales.**

Discriminación contra afrodescendientes

18. El Comité toma nota de la información brindada por el Estado Parte sobre las medidas adoptadas para combatir y eliminar los vestigios de racismo, discriminación racial y prejuicios raciales que subsisten en Cuba, así como para erradicar las condiciones que generan brechas de equidad y discriminación racial, entre ellas la adopción del Programa Nacional contra el Racismo y la Discriminación Racial, que forma parte del Macroprograma sobre Desarrollo Humano, Equidad y Justicia Social, y está vinculado al Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social. Sin embargo, preocupa al Comité que la población afrodescendiente en el Estado Parte continúe siendo víctima de racismo y discriminación estructural, como producto del legado histórico de la esclavitud, que se manifiestan, entre otros, en los persistentes niveles de pobreza, vulnerabilidad y marginación que le afecta de manera desproporcionada; en su sobrerrepresentación en la población penitenciaria; y en las brechas de desigualdad en el goce efectivo de los derechos establecidos en el artículo 5 de la Convención, principalmente los derechos económicos, sociales y culturales, y, en particular, el acceso al mercado de trabajo, a una vivienda adecuada y a servicios básicos (arts. 2 y 5).

19. **Tomando en cuenta sus observaciones finales anteriores[8], y a la luz de sus recomendaciones generales núm. 31 (2005), relativa a la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal; núm. 32 (2009), relativa al significado y el alcance de las medidas especiales en la Convención; y núm. 34 (2011), relativa a la discriminación racial contra afrodescendientes, el Comité recomienda al Estado Parte que intensifique sus esfuerzos para adoptar e implementar de manera efectiva las medidas especiales o de acción afirmativa necesarias, en todos los niveles de gobierno, orientadas a eliminar la discriminación y desigualdad estructurales que enfrenta la población afrodescendiente, asegurando su participación amplia e inclusiva en el diseño, la implementación y la evaluación de esas medidas. Asimismo, el Comité recomienda al Estado Parte que:**

a) Redoble los esfuerzos dirigidos a mejorar las condiciones de vida de la población afrodescendiente, garantizando su protección contra la discriminación por parte de organismos estatales y funcionarios públicos, así como de cualquier persona, grupo u organización;

b) Adopte medidas concretas para reducir la pobreza, vulnerabilidad y marginación que afectan de manera desproporcionada a la población afrodescendiente, y para eliminar los obstáculos que impiden el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales de esta población;

[8] *Ibid.*, párr. 18.

c) Fortalezca la prevención y lucha contra la discriminación racial en el ámbito laboral y mejore el acceso de la población afrodescendiente al sector formal de la economía, así como a ocupaciones cualificadas y cargos de dirección;

d) Lleve a cabo un análisis exhaustivo de las causas de la sobrerrepresentación de las personas afrodescendientes en la población penitenciaria, con miras a abordar de manera efectiva los factores subyacentes, y recopile de manera sistemática datos desagregados por origen étnico, color de piel y otros factores relevantes en todas las fases del proceso penal.

Uso excesivo de la fuerza, libertad de reunión pacífica y perfilamiento racial

20. El Comité sigue preocupado por las alegaciones de uso excesivo de la fuerza, en particular por parte de agentes del orden, incluidos casos que han resultado en la muerte de la víctima, y por las alegaciones de detenciones arbitrarias en contra de personas afrodescendientes, en particular aquellas que organizan o participan en manifestaciones pacíficas en favor de la protección de sus derechos. Preocupan también al Comité las alegaciones relativas al uso de perfiles raciales por agentes del orden contra personas afrodescendientes, en particular en las zonas turísticas del país. Lamenta la falta de información adecuada sobre las medidas adoptadas por el Estado Parte para investigar las mencionadas alegaciones (arts. 5 y 6).

21. **Tomando en cuenta sus observaciones finales anteriores[9], el Comité recomienda al Estado Parte que:**

a) Adopte las medidas necesarias para prevenir el uso excesivo de la fuerza, los malos tratos y los abusos de autoridad por agentes del orden en contra de personas afrodescendientes, entre ellas la implementación de programas continuos de capacitación para los agentes del orden sobre el uso de la fuerza conforme a los estándares internacionales, incluidos los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden;

b) Garantice que todos los casos de uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias y uso de perfiles raciales por agentes del orden en contra de personas afrodescendientes sean investigados sin demora y de manera eficaz, que los responsables sean debidamente enjuiciados y castigados conforme a la gravedad del delito, y que se otorguen reparaciones adecuadas a las víctimas y sus familiares, y no sean objeto de represalias por haber interpuesto una denuncia;

c) Incluya en su legislación la prohibición explícita de las prácticas de controles basados en el perfil racial por parte de los agentes del orden, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden;

d) Vele por el pleno respeto del ejercicio del derecho de todas las personas a la libertad de reunión pacifica, incluidas las personas afrodescendientes que organizan o participan en manifestaciones pacíficas en favor de la protección de sus derechos.

Situación de los defensores de derechos humanos

22. El Comité sigue profundamente preocupado por las alegaciones de actos de acoso, hostigamiento, intimidación, amenazas, descalificación, restricciones de movimiento, vigilancia, detenciones arbitrarias y criminalización en contra de defensores de derechos humanos, en particular contra líderes de la sociedad civil, activistas, periodistas, artistas y defensores de derechos humanos que trabajan en contra de la discriminación racial y en favor de los derechos humanos de los afrodescendientes. Preocupan también al Comité las alegaciones de restricciones impuestas a los defensores de derechos humanos para salir del país y participar en reuniones organizadas por mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos y las restricciones a la creación y el registro de asociaciones

[9] *Ibid.*, párr. 32.

independientes. El Comité observa con preocupación el no reconocimiento del Estado Parte de la ocurrencia de estos actos y lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para prevenirlos o investigarlos (arts. 2, 5 y 6).

23. **Tomando en cuenta sus observaciones finales anteriores[10], el Comité insta al Estado Parte a:**

a) Adoptar medidas efectivas y oportunas para prevenir y garantizar la investigación imparcial de actos de acoso, hostigamiento, intimidación, amenazas, descalificación, restricciones de movimiento, vigilancia, detenciones arbitrarias y criminalización en contra de defensores de derechos humanos, en particular contra líderes de la sociedad civil, activistas, periodistas, artistas y defensores de derechos humanos que trabajan en contra de la discriminación racial y en favor de los derechos humanos de los afrodescendientes; castigar debidamente a los responsables y otorgar reparaciones adecuadas a las víctimas;

b) Garantizar que las disposiciones del derecho penal no sean empleadas para restringir indebidamente la labor legítima de los defensores de derechos humanos ni para tomar represalias en contra de ellos, y revisar las disposiciones de la Ley núm. 54 (Ley de Asociaciones) para que se puedan crear y registrar asociaciones y organizaciones no gubernamentales independientes, incluidas de personas afrodescendientes, en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, tampoco por motivos de opinión política o de otra índole;

c) Adoptar las medidas necesarias para proteger a los defensores de derechos humanos y el desempeño de sus actividades, entre otras, a través de la adopción de legislación específica, conforme a los estándares internacionales, y del establecimiento de un mecanismo efectivo de prevención y protección;

d) Velar por que los defensores de derechos humanos, en particular los líderes de la sociedad civil y los defensores de derechos humanos que trabajan en contra de la discriminación racial y en favor de los derechos humanos de los afrodescendientes, no sean objeto de restricciones arbitrarias para poder asistir y participar en las reuniones que realizan los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos;

e) Garantizar un espacio cívico abierto y propicio para que los defensores de derechos humanos, activistas, periodistas y artistas, incluidos los que son críticos con el Gobierno, puedan llevar a cabo su labor legítima de manera eficaz y en condiciones de seguridad, libres de todo tipo de intimidación, descalificación, amenazas, ataques y represalias, y llevar a cabo campañas de información y sensibilización sobre el trabajo fundamental que realizan.

Libertad de religión

24. El Comité está preocupado por las alegaciones de hostigamiento contra miembros de grupos y organizaciones religiosas afrocubanas, incluidas alegaciones de detenciones arbitrarias de dirigentes y miembros de estos grupos y organizaciones, y por el impacto de dichos actos en el ejercicio de los derechos a la libertad de religión, de reunión pacífica y de asociación de las personas afrodescendientes afectadas (arts. 5 y 6).

25. **El Comité recomienda al Estado Parte que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de religión, de reunión pacífica y de asociación de miembros de grupos y organizaciones religiosas afrocubanas o con componente religioso. Asimismo, recomienda al Estado Parte que garantice que todas las alegaciones de hostigamiento y detenciones arbitrarias en contra de dirigentes y miembros de los referidos grupos y organizaciones sean investigadas, que los responsables sean debidamente castigados y que se otorgue protección y reparaciones adecuadas a las víctimas.**

[10] *Ibid.*, párr. 13.

Múltiples formas de discriminación contra las mujeres afrodescendientes

26. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado Parte, siguen preocupando al Comité las informaciones que dan cuenta de las formas múltiples e interseccionales de discriminación que continúan afectando a las mujeres y niñas afrodescendientes en el Estado Parte, quienes enfrentan mayores obstáculos para acceder al mercado laboral, así como a oportunidades de participación y representación política y a cargos de decisión, y se ven afectadas de manera desproporcionada por embarazos adolescentes y mortalidad materna. Además, preocupa al Comité la prevalencia de la violencia de género, incluidos los feminicidios, contra las mujeres afrodescendientes (art. 5).

27. **Tomando en cuenta sus observaciones finales anteriores**[11]**, y a la luz de su recomendación general núm. 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda al Estado Parte que:**

a) Adopte medidas adicionales y efectivas para combatir las formas múltiples e interseccionales de discriminación que enfrentan las mujeres y niñas afrodescendientes, incluido mediante la incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y estrategias contra la discriminación racial;

b) Intensifique sus esfuerzos para eliminar las barreras estructurales que enfrentan las mujeres afrodescendientes en el acceso al mercado laboral, en particular al sector formal de la economía, así como a oportunidades de participación y representación política y a cargos de adopción de decisiones;

c) Adopte las medidas necesarias para reducir las tasas de mortalidad materna y embarazos precoces en la población afrodescendiente;

d) Refuerce las medidas destinadas a prevenir la violencia de género contra las mujeres afrodescendientes, incluido mediante la tipificación del feminicidio como delito en el Código Penal, así como las medidas de protección y asistencia destinadas a las víctimas, incluidos refugios temporales, y garantice que se lleven a cabo investigaciones eficaces, que los responsables sean debidamente castigados y que se otorguen reparaciones adecuadas a las víctimas.

Migrantes en situación irregular

28. Si bien toma nota de la información proporcionada por la delegación del Estado Parte durante el diálogo, el Comité sigue preocupado por los efectos perjudiciales de la aplicación del artículo 282.1 del Código Penal, que tipifica como delito la entrada ilegal en el territorio nacional, en cuanto a la devolución de migrantes en situación irregular (art. 5).

29. **Tomando en cuenta sus observaciones finales anteriores**[12] **y su recomendación general núm. 30 (2004), relativa a la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité insta al Estado Parte a derogar las disposiciones legislativas que tipifican como delito la inmigración irregular.**

Trata de personas

30. El Comité toma nota de las medidas adoptas por el Estado Parte para combatir la trata de personas, entre otras el Plan de Acción Nacional para la Prevención y Enfrentamiento de la Trata de Personas y la Protección a las Víctimas, actualizado en 2023. Sin embargo, el Comité lamenta nuevamente la falta de estadísticas desglosadas por sexo, edad, orientación sexual, origen étnico y nacionalidad de las víctimas, a fin de evaluar la incidencia de la trata de personas entre la población afrodescendiente o de otro origen étnico o nacional. Lamenta también la falta de información sobre las campañas de sensibilización sobre la trata de personas llevadas a cabo desde 2018, en particular en el sector turístico (art. 5).

31. **Tomando en cuenta sus observaciones finales anteriores**[13]**, el Comité insta al Estado Parte a que intensifique sus esfuerzos para combatir la trata de personas, en**

[11] *Ibid.*, párr. 26.
[12] *Ibid.*, párr. 28.
[13] *Ibid.*, párr. 30.

particular la trata con fines de explotación sexual, y adopte todas las medidas necesarias para garantizar la implementación efectiva del Plan de Acción Nacional para la Prevención y Enfrentamiento de la Trata de Personas y la Protección a las Víctimas. Recomienda también al Estado Parte que realice campañas de sensibilización encaminadas a la prevención de la trata, incluida la formación para agentes de las fuerzas del orden y otros funcionarios públicos sobre la identificación de víctimas de la trata de personas, y campañas sobre los derechos y los recursos disponibles dirigidas a los grupos más vulnerables de la población. El Comité solicita al Estado Parte que en su próximo informe incluya información desglosada por sexo, edad, orientación sexual, origen étnico y nacionalidad de las víctimas, y sobre el número de investigaciones, condenas y penas impuestas en casos de trata de seres humanos.

Acceso a la justicia

32. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado Parte sobre las medidas adoptadas para facilitar el acceso de todos a la justicia, entre ellas la adopción en 2023 de las resoluciones de la Fiscalía General de la República 16/23 (Protocolo de actuación para la prevención y enfrentamiento a la discriminación racial) y 76/23 (Protocolo de actuación ante situaciones de discriminación, violencia y acoso en el ámbito laboral). Sin embargo, el Comité sigue preocupado por la ausencia de denuncias por discriminación racial ante los tribunales (arts. 2 y 6).

33. **A la luz de su recomendación general núm. 31 (2005), relativa a la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recuerda al Estado Parte que el hecho de que las víctimas de discriminación racial no interpongan denuncias ni entablen acciones judiciales, o lo hagan de forma limitada, puede ser indicativo de que no existen leyes específicas a tal efecto, las víctimas no reciben información suficiente sobre sus derechos, tienen miedo de la reprobación de la sociedad o de sufrir represalias, temen que los procedimientos judiciales resulten costosos y complejos, no confían en las autoridades policiales y judiciales o esas autoridades no prestan suficiente atención a los delitos racistas o no están suficientemente concienciadas al respecto. Tomando en cuenta sus observaciones finales anteriores[14], el Comité insta al Estado Parte a que:**

a) Se asegure de que el marco jurídico de lucha contra la discriminación racial contenga disposiciones adecuadas, facilite la denuncia de los casos y vele por que todas las víctimas tengan acceso a recursos judiciales y extrajudiciales efectivos e imparciales y a reparaciones adecuadas;

b) Revise los protocolos arriba mencionados para hacerlos más eficaces y garantice que el recurso a la multa penal administrativa en delitos de discriminación sea plenamente compatible con la Convención y no impida el acceso a una tutela judicial efectiva;

c) Realice campañas de información para dar a conocer entre la población general, en particular a los grupos más expuestos a la discriminación racial, los derechos consagrados en la Convención y los mecanismos y vías de recurso de que disponen a fin de hacer valer esos derechos;

d) Redoble sus esfuerzos para garantizar que las víctimas de discriminación racial tengan acceso efectivo a servicios de asistencia jurídica gratuita, y dedique suficientes recursos humanos y económicos a estos servicios;

e) Refuerce la capacitación de funcionarios públicos, fiscales, jueces, magistrados y el personal de las fuerzas del orden para que puedan tratar eficazmente los casos de discriminación racial, y establezca mecanismos de evaluación independiente para evaluar el posible subregistro de denuncias por discriminación racial;

f) Recopile estadísticas sobre denuncias de discriminación racial y delitos por motivos raciales, desglosadas por el origen étnico o nacional de las víctimas y cualquier otra variable relevante de discriminación por interseccionalidad de las

[14] *Ibid.*, párr. 22.

víctimas, así como sobre enjuiciamientos y condenas de los autores y reparaciones concedidas a las víctimas.

Educación y otras medidas para combatir los prejuicios raciales y la intolerancia y para abordar el legado del pasado

34. El Comité toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Estado Parte para impartir formación en materia de derechos humanos, lucha contra la discriminación e historia y contribuciones de las personas afrodescendientes y los Pueblos Indígenas a la identidad y la cultura nacionales. Sin embargo, sigue preocupado por la persistencia de estereotipos y prejuicios raciales contra los afrodescendientes, que continúan arraigados en la sociedad. El Comité lamenta la falta de información suficiente sobre campañas de sensibilización y educación de la población sobre los efectos negativos de la discriminación racial. También lamenta la falta de información sobre iniciativas de amplio alcance destinadas a abordar y subsanar el legado de las injusticias históricas de la esclavitud (arts. 2 y 7).

35. **Tomando en cuenta sus observaciones finales anteriores**[15]**, el Comité recomienda al Estado Parte que:**

a) Prosiga e intensifique sus esfuerzos en el ámbito de la educación en materia de derechos humanos, garantizando que los programas de formación escolar, universitaria y profesional incluyan una formación sistemática y continua en materia de derechos humanos, las disposiciones de la Convención y la lucha contra la discriminación racial, el racismo y la xenofobia;

b) Refuerce las medidas destinadas a garantizar que los planes de estudio y los materiales educativos incluyan la historia de la trata transatlántica de africanos esclavizados y sus consecuencias, así como las contribuciones de las personas afrodescendientes y los Pueblos Indígenas a la identidad y la cultura nacionales;

c) Lleve a cabo, de manera sistemática, campañas de sensibilización y educación hacia la sociedad en general, a nivel nacional, provincial y local, sobre los efectos negativos de la discriminación racial, con el objeto de combatir los estereotipos y prejuicios raciales y toda forma de discriminación;

d) Entable consultas amplias e inclusivas con personas afrodescendientes y organizaciones de personas afrodescendientes que conduzcan al establecimiento de instituciones dedicadas al estudio y elaboración de propuestas e iniciativas de alcance integral destinadas a abordar y subsanar el legado de las injusticias históricas de la esclavitud, teniendo en cuenta los objetivos del Segundo Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2025-2034).

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

36. **Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. El Comité alienta también al Estado Parte a que se adhiera a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y a su Protocolo de 1967, a la**

[15] *Ibid.*, párr. 34.

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.

Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención

37. **El Comité alienta al Estado Parte a que formule la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.**

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

38. **A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado Parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado Parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.**

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

39. **La Asamblea General, en su resolución 79/193, proclamó el Segundo Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2025-2034). También decidió prorrogar el programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes aprobado en la resolución 69/16, con miras a velar por que prosiguieran los esfuerzos por promover el respeto, la protección y la realización de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de los afrodescendientes. Habida cuenta de esta evolución, el Comité recomienda al Estado Parte que aplique el programa de actividades en colaboración con los afrodescendientes e incluya en su próximo informe periódico información sobre las medidas concretas que haya adoptado en ese marco, a la luz de la recomendación general núm. 34 (2011), relativa a la discriminación racial contra afrodescendientes.**

Consultas con la sociedad civil

40. **El Comité recomienda al Estado Parte que intensifique sus esfuerzos para establecer una cooperación constructiva e inclusiva con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, y celebre amplias consultas en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.**

Difusión de información

41. **El Comité recomienda que los informes del Estado Parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité sobre dichos informes se difundan también a todos los órganos del Gobierno encargados de la aplicación de la Convención en los ámbitos provincial y municipal, y se publiquen también en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores en el idioma oficial y en otros idiomas de uso común, según proceda.**

Documento básico común

42. **El Comité alienta al Estado Parte a que presente una versión actualizada de su documento básico común, que data de 2016, de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio**

de 2006[16]. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado Parte a que respete el límite de 42.400 palabras para estos documentos.

Párrafos de particular importancia

43. **El Comité desea señalar a la atención del Estado Parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 12 (institución nacional de derechos humanos), 14 (marco institucional y de políticas públicas contra la discriminación racial) y 23 (situación de los defensores de derechos humanos) y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.**

Seguimiento de las observaciones finales

44. **De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 74 de su reglamento, el Comité solicita al Estado Parte que, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, le proporcione información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 6 a) (recopilación de datos), 8 a) (aplicación de la Convención) y 35 c) (educación y otras medidas para combatir los prejuicios raciales y la intolerancia y para abordar el legado del pasado).**

Preparación del próximo informe periódico

45. **El Comité recomienda al Estado Parte que presente sus informes periódicos 27º a 30º combinados, en un solo documento, a más tardar el 16 de marzo de 2031, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71er período de sesiones[17] y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado Parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.**

[16] HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I.
[17] CERD/C/2007/1.